

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Curillo, Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A. I. No. 140

Radicado No.18-205-40-89-001-2021-00098-00

**OBJETO:**

Por medio del cual se decide seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito (COOLAC LTDA), a través de apoderado, contra **WILSON BAHUZ SOTO**.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el 13 de agosto de 2021, mediante auto No.106, este despacho libró mandamiento ejecutivo contra el señor **WILSON BAHUZ SOTO**, por las sumas de dinero representadas en el título valor allegado, pagaré No. 2414267 ordenándose la notificación personal al demandado, por parte del juzgado y la parte interesada.
2. Que el 7 de junio de 2022, la Escribiente del juzgado dejó constancia en el sentido de haberse comunicado al abonado telefónico 317 512 3776 con del demandado **WILSON BAHUZ SOTO**, quien le autorizó para que la notificación de la demanda se efectuará a través del correo electrónico ya que no se encontraba en la municipalidad de Curillo, Caquetá y que en esa misma fecha envió al correo [wilbahoz2009@hotmail.com](mailto:wilbahoz2009@hotmail.com) la demanda y los anexos presentados con aquella, dejando constancia que conforme lo permite el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esa notificación se entendería realizada dos (2) días después siguientes al envío del mensaje.
3. Que el 15 de julio de 2022, se reintentó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a través del correo electrónico perteneciente al demandado.
4. Que la Secretaría del juzgado, el 23 de junio de 2022, ingresó el proceso a despacho informando que se procuró la notificación personal del mandamiento de pago al demandado.
5. Que el despacho mediante auto 156 del 8 de julio de 2022, dispuso reintentar la notificación al demandado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.
6. Que la Secretaria notificó a través del correo electrónico del demandado el mandamiento ejecutivo, conforme lo permite la Ley 2213 de 2022.

7. Que existe constancia secretarial del envío del correo electrónico al demandado notificándolo del mandamiento de pago y que transcurrieron los días 13 y 14 de julio de 2022, tal como lo manda el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

8. Que el 15 de julio de 2022, comenzaron a correr los términos que le fueron conferidos para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito.

9. Que el 22 de julio de 2022, venció el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación.

10. Que el 29 de julio de 2022, vencieron los diez (10) días que le fueron concedidos al demandado para proponer excepciones, sin que se hubieran propuesto por el demandado.

11. Que este despacho es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Art. 17 C.G.P.)

12. Que este proceso ha sido adelantado conforme las normas procesales que rigen este tipo de actuaciones, en aras de la garantía del debido proceso.

13. Que Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados.

14. Que el despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

15. Que el proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

16. Que en el presente caso, el documento base de ejecución, lo constituye un pagaré No. 2414267, suscrito por el deudor 22 de febrero de 2021, con fecha de vencimiento la primera cuota el 22 de marzo de 2021 y la última cuota el 22 de febrero de 2024.

17. Que en el numeral 5º del Pagaré, los demandados autorizaron a la Cooperativa para declarar vencido el plazo y exigir el pago insoluto de la obligación con sus correspondientes intereses de plazo, mora impuestos sanciones, seguros, honorarios y cualquier otro gasto a que hubiere lugar en cualquiera de los siguientes casos: A) En caso de mora en el pago de una cuota o más cuotas, más los intereses, capital, seguir o gastos.

18. Que en virtud de esa autorización y como quiera que se presentó mora en el pago de la obligación, el demandante dio aplicación a la mencionada cláusula aceptada por los obligados.

19. Que el título ejecutivo fue presentado en copias, anexado con la demanda, por el apoderado judicial de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito (COOLAC LTDA) atendiendo la facultad dada por el Decreto 806 artículo 6º que así lo permite.

20. Que analizado el pagaré base de ejecución, conforme a los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se infiere que éste cumple con los elementos esenciales del pagaré, como son la firma del creador o girador, que en este caso es el señor WILSON BAHUZ SOTO el derecho que se incorpora, y la promesa incondicional de pagar esas sumas de dinero; la indicación de ser pagados a COOLAC LTDA., y finalmente, está determinado la forma de vencimiento.

21. Que del estudio anterior emerge una obligación clara, expresa y exigible, contra el deudor, conforme al artículo 422 del C.G.P.

22. Que para poderse emitir esta decisión de seguir adelante con la ejecución, debe acreditarse dentro del proceso que, el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, por tratarse de una notificación que la Ley exige que debe hacerse de manera personal. (Art. 290 numeral 1º del C.G.P.)

23. Que el demandado WILSON BAHUZ SOTO, fue notificado personalmente del mandamiento ejecutivo, sin que dentro de los plazos que les fueron conferidos para pagar lo realizó ni propuso excepciones.

24. El despacho concluye que, en el presente asunto, es procedente aplicar lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de agosto de 2021 (fl 29 s.s.) practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en este proceso promovido por la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito (COOLAC LTDA) contra **WILSON BAHUZ SOTO**, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 13 de agosto de 2021 (fl. 29. ss)

**SEGUNDO:** Ordenar que una vez en firme esta providencia, se dé cumplimiento por parte de la parte interesada a presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446-1 del Código General del Proceso)

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado WILSON BAHÓZ SOTO, las cuales serán liquidadas por Secretaría en su oportunidad.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**GERMÁN HOYOS RAVE**

Firmado Por:

German De Jesus Hoyos Rave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0e32271e9ba112679022fa2076dc8eaca7224c3add88823f7a7e005da1878f**

Documento generado en 16/08/2022 11:30:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**